

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

UBU SPORTS, INC.

Recurrente

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN; OIB, LLC;
GIRARD
MANUFACTURING,
INC.; TORRES &
COLÓN, INC.;
EQUIPEX
INTERNATIONAL (PR),
INC.

Recurridos

KLRA201500466

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de San
Juan

Caso Núm.:

MSJ2015-035

Sobre:

Remoción e
Instalación de Nueva
Grama Artificial Para
el Área de Juego en el
Estadio Municipal
Hiram Bithorn

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 7 de mayo de 2015, comparece UBU Sports, Inc. (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos la adjudicación de la Subasta Núm. MSJ2015-035 sobre remoción e instalación de nueva grama artificial para el área de juego del Estadio Municipal Hiram Bithorn emitida el 27 de abril de 2015 y puesta en el correo el 28 de abril de 2015, por la Junta de Subastas del Municipio de San Juan (en adelante, la Junta de Subastas). A través de la referida adjudicación, la Junta de Subastas seleccionó a Girard Manufacturing, Inc. (en adelante, Girard) y a Equipex International (PR), Inc. (en adelante, Equipex) como licitadores agraciados.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

Asimismo, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos que decretamos mediante una *Resolución* dictada el 8 de mayo de 2015.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 4 de abril de 2015, la Junta de Subastas publicó un *Aviso de Subasta* en el diario de circulación general “El Nuevo Día”, que anunció la celebración de la Subasta MSJ2015-035, para la remoción e instalación de nueva grama artificial en el área de juego del Estadio Hiram Bithorn. De conformidad con el *Aviso de Subasta*, las ofertas debían presentarse en o antes del 14 de abril de 2015, a las 10:00 a.m., fecha y hora del acto de apertura. A su vez, el *Aviso de Subasta* indicó que los licitadores interesados podían obtener una copia de las *Instrucciones a Licitadores* en la Oficina de Subastas del Municipio de San Juan.

El 8 de abril de 2015, la Junta de Subastas celebró la reunión presubasta. Posteriormente, el 10 de abril de 2015, la Junta de Subastas cambió la fecha y hora del acto de apertura para el 17 de abril de 2015, a la 1:30 p.m. A su vez, el 13 y el 15 de abril de 2015, la Junta de Subastas emitió varias enmiendas dirigidas a incluir: la *Minuta* de la reunión presubasta; un documento con las preguntas que surgieron en la referida reunión; el plano digital realizado con el software denominado AutoCAD; aclarar las compañías y productos aprobados por la Junta de Subastas; y el envío de un *Non Collusive Affidavit*.

Una vez recibidas las propuestas de los licitadores, el 23 de abril de 2015, el Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos emitió una *Recomendación de Subasta*. En síntesis, recomendó a Girard para la adjudicación de la subasta por entender que cumplía con los requisitos técnicos establecidos para la subasta.

El 27 de abril de 2015, notificado el 28 de abril de 2015, la Junta de Subastas emitió el *Aviso de Adjudicación*. Básicamente, la Junta acogió la recomendación del Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos y le adjudicó la subasta a Girard y a Equipex. En cuanto a la recurrente, la Junta de Subastas resolvió que esta no cumplió con el requisito de presentar evidencia de que estaba inscrita en el Registro de Licitadores del Municipio de San Juan y tampoco presentó los estados financieros, según exigidos en el *Statement of Bidders Qualifications*.

Inconforme con el resultado antes aludido, el 7 de mayo de 2015, la recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la Junta de Subastas cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción la Junta de Subastas al no cumplir con sus propios criterios de evaluación contenidos en el pliego de subasta al otorgarle la Subasta a Girard, quien no era un postor *bona fide* al éste incumplir con los requisitos, especificaciones y/o condiciones contenidos en el pliego de subasta al no someter junto con su propuesta el estado financiero para el periodo de 1 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2014, y omitir presentar los estados financieros auditados de Equipex, según expresamente requerido.

En igual fecha, el 7 de mayo de 2015, la recurrente acompañó el recurso de revisión de epígrafe con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, solicitó la paralización de los procedimientos relacionados a la adjudicación de la subasta aquí impugnada. El 8 de mayo de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos el petitorio de paralización *Ha Lugar*. Cónsono con lo anterior, paralizamos la adjudicación de la subasta en controversia. A su vez, le concedimos un término a vencer el jueves, 14 de mayo de 2015, al Municipio de San Juan (en adelante, el Municipio) y a los licitadores agraciados, Girard y Equipex, para presentar su alegato en oposición. Además, le advertimos que no concederíamos prórrogas y que de no

comparecer oportunamente, procederíamos a resolver sin el beneficio de sus escritos.

A tenor con lo ordenado, el 14 de mayo de 2015, Girard presentó un *Alegato en Oposición*. Asimismo, 14 de mayo de 2015, el Municipio instó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando la Desestimación del Recurso de Revisión Judicial Presentado por Ubu Sports, Inc., Por Académico*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 D.P.R. 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la

intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando la Desestimación del Recurso de Revisión Judicial Presentado Por UBU Sports, Inc., Por Académico* interpuesta por el Municipio es incuestionable que mientras estaba bajo nuestra consideración el recurso de epígrafe, la Junta de Subastas dejó sin efecto la adjudicación recurrida. En específico, surge de la *Resolución de Cancelación de Subasta* emitida el 14 de mayo de 2015, que la Junta de Subastas canceló la adjudicación de la subasta impugnada por la recurrente en el recurso de epígrafe. La determinación de la Junta de Subastas se apoya en que el Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos

reevaluó las propuestas presentadas por los licitadores y concluyó como sigue:

...la aplicación literal de los requisitos dispuestos en el pliego de subastas, particularmente el relacionado a que los estados financieros a ser sometidos por los licitadores debieron ser auditados para todos los periodos solicitados, lleva a la conclusión de que todas las propuestas incumplieron en algún grado con respecto a los requisitos del proceso. Tal desviación de todas las propuestas con respecto a los requisitos del proceso lleva al Departamento Peticionario a recomendar la cancelación de la subasta por la acción que más beneficia el interés público.

A raíz de lo anterior, resulta forzoso concluir que la solicitud del recurrente para que revisemos la adjudicación de la Subasta MSJ2015-035 sobre remoción e instalación de nueva grama artificial para el área de juego en el Estadio Municipal Hiram Bithorn, advino académica. Resulta menester destacar que tampoco podemos identificar en el caso de epígrafe que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

En vista de lo anteriormente detallado, no es necesario que discutamos los señalamientos de error aducidos por la recurrente. Surge de manera patentemente clara que ocurrió un cambio de tal magnitud que tornó académica la controversia aducida por la recurrente y nos priva de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C). De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos que decretamos mediante *Resolución* dictada el 8 de mayo de 2015.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones